

GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABÍ

RESOLUCIÓN No.GPM-PREM-2022-84-RES

SRA. KELLY BUENAVENTURA MOREIRA
PREFECTA PROVINCIAL DE MANABÍ SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la norma suprema contiene los principios por los que se rige la administración pública que son: *“(…) eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (…)”*;

Que, el artículo 238 ibidem dispone: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.*

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”

Que, el artículo 240 de la Carta Fundamental Ecuatoriana, manifiesta que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.*



Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que, el numeral 2 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador señala, entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Provinciales: *“2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. (...)”*

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.”;

Que, el artículo 300 de la norma suprema indica: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.”*

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”;

Que, el artículo 301 de la norma ibidem establece: *“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”;*

Que, el primer inciso del artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto de la naturaleza jurídica, señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.”;*

Que, el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, establece como atribuciones del Consejo Provincial entre otras: *“(...) a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia; (...) f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute; (...)”;*

Que, el artículo 50 de la citada norma, entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, expresa:

“Art. 50.-Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:

- a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico;
 - b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;
 - c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo provincial, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
 - d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;
 - e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
- (...);

Que, el cuarto inciso del artículo 172 de la norma en mención indica:

“La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.”;

Que, el artículo 181 ibidem establece como facultad tributaria que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.”;*

Que, el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial.”;*

En las circunscripciones provinciales donde existan o se crearen distritos metropolitanos los ingresos que se generen serán compartidos equitativamente con dichos gobiernos.”;

Que, el artículo 223 del referido Código establece:

“Art. 223.-Títulos, Los ingresos presupuestarios se dividirán en los siguientes títulos:



Título I. Ingresos tributarios;

Título II. Ingresos no tributarios; y, Título III. Empréstitos.”;

Que, el artículo 225 del COOTAD sobre la división de los tributos nos señala lo siguiente:

“Art. 225.-Capítulos básicos. - Los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán en los tres capítulos básicos siguientes:

Capítulo I.-Impuestos, que incluirán todos los que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, por recaudación directa o por participación.

Capítulo II.-Tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Capítulo III.-Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento, que se sujetarán a la misma norma del inciso anterior.”;

Que, el artículo 322 de la norma en referencia, establece entre las decisiones legislativas de los Consejos Provinciales las siguientes: *“Decisiones legislativas. – (...) Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. (...)”;*

Que, el artículo 340 ibidem, respecto de los deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera dispone:

“Art. 340.-Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. - Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La Controlaría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.”;

Que, el artículo 342 del mismo cuerpo legal manifiesta que:

“Art. 342.-Recaudación. - La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad financiera. Se podrá recurrir a mecanismos de delegación para la recaudación, sin que esto implique el traspaso de la titularidad como sujeto activo de la obligación tributaria por parte del gobierno autónomo descentralizado.

La máxima autoridad financiera aplicará el principio de la separación de las funciones de caja y contabilidad.”;

Que, el artículo 1 del Código Tributario establece como su ámbito de aplicación el siguiente: *“Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.*

Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.”;

Que, el artículo 5 del Código en referencia, establece que: *“El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.”;*

Que, el artículo 9 de la misma norma, con relación a la Gestión Tributaria, dispone: *“La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias.”;*

Que, el artículo 11 del Código Tributario manifiesta: *“Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.*

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.”;

Que, el artículo 15 ibidem, define la obligación tributaria de la siguiente manera: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una*

prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.”;

Que, el artículo 16 del mismo cuerpo legal establece que: *“Hecho generador. - Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.”;*

Que, el artículo 17 de Código Tributario, dispone la calificación del generador: *“Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.”*

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.”;

Que, los artículos 18 y 19 del citado Código al referirse al nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria expresan:

“Art. 18.- Nacimiento. - La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo.”

Art. 19.- Exigibilidad. - La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto.”

A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:

1a.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,

2a.- Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación”;

Que, el artículo 21 del mismo cuerpo legal, respecto a los intereses con cargo al sujeto pasivo dispone: *“Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo. - La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.”*

En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

(...)"

Que, el artículo 23 ibidem define al Sujeto activo como *el ente público acreedor del tributo*;

Que, el artículo 24 la misma norma establece que: *"Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.*

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva."

Que, el artículo 25 del Código Tributario, define al contribuyente como: *"la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas."*

Que, el artículo 26 de la norma referida expresa: *"Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.*

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos."

Que, el artículo 37 de la norma en referencia dispone:

"Art. 37.-Modos de extinción. - *La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:*

- 1. Solución o pago;*
- 2. Compensación;*
- 3. Confusión;*
- 4. Remisión;*
- 5. Prescripción de la acción de cobro y,*
- 6. Por transacción."*

Que, el artículo 53 del Código Tributario expresa lo siguiente:

“Art. 53.-Confusión. - Se extingue por confusión la obligación tributaria, cuando el acreedor de ésta se convierte en deudor de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo.”

Que, el artículo 65 de dicho Código, sobre la Administración Tributaria Seccional, establece que: *“En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.*

A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos.”;

Que, el artículo 90 de cuerpo legal en referencia dispone lo siguiente: *“Determinación por el sujeto activo. - El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.*

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal”;

Que, el Pleno del Consejo Provincial analizó, discutió y aprobó en sesión extraordinaria realizada el 11 de diciembre del 2019, notificada en primer debate mediante Resolución No. 003-PLE-CPM-11-12-2019, y sesión ordinaria del 30 de noviembre del 2021, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 004-PLE-CPM-30-11-2021 la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que establece la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, misma que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial 606 del 28 de diciembre de 2021;

Que, el artículo 1 de la referida Ordenanza, respecto del sujeto activo, establece:

“Art. 1.- Sujeto Activo. – El sujeto activo de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, es el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí.”(Énfasis añadido);

Que, el artículo 2 ibidem indica:

“Art. 2.- Sujetos pasivos. – Son sujetos pasivos de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, en calidad de

contribuyentes o responsables, todos los propietarios de cualquier tipo de vehículo a motor, que sean matriculados en la provincia de Manabí.”;

Que, en la Resolución 075-DIR-2019-ANT de fecha 04 de octubre de 2019, y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 277, de fecha 24 de enero de 2020, se establecieron las siguientes Disposiciones Generales:

“PRIMERA. - *Los Gobiernos Autónomos Provinciales fijarán la tasa anual de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural y el pago de la misma se verificará como requisito previo al proceso de matriculación vehicular, para lo cual será necesario considerar que si no existiera impuesta la tasa por parte de la Prefectura provincial, el proceso de matriculación vehicular continuará sin esta verificación, hasta que la Prefectura mediante ordenanza fije la tasa.*

SEGUNDA. - *Los Gobiernos Autónomos Provinciales a nivel nacional implementarán los mecanismos necesarios que permitan a los ciudadanos efectuar el pago de la tasa provincial a través de medios electrónicos, de banca y otros que la normativa legal reconozca.”* (Énfasis añadido);

Que, mediante Resolución No. 009-PLE-CPM- 30-05-2022 de fecha 30 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Provincial autorizó al Econ. Leonardo Orlando Arteaga, ejecutivo del Gobierno Provincial de Manabí, el uso de licencia para ausentarse de la provincia y del país y dejar de actuar en las funciones de Prefecto, **durante los días del 27 al 30 de junio y 1 al 3 de julio del 2022**, quien asistirá a la Diputación de Barcelona – España en su calidad de Prefecto del Gobierno Provincial de Manabí, como delegado del Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador CONGOPE, a participar en el intercambio de experiencias como parte de las actividades programadas en el proyecto Desarrollo Económico y atención a grupos vulnerables, ejecutados por el CONGOPE y la Fundación Terranueva, así como a la VIII Conferencia del Observatorio de Cooperación Descentralizada UE-LA que tiene como tema *“Repensar la Cooperación Descentralizada en el Contexto de Transiciones Múltiples”*, **mientras dure su ausencia subrogará las funciones de la Prefectura de Manabí la señora Kelly Buenaventura Moreira, Viceprefecta de Manabí, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 numeral 1 del COOTAD** (Énfasis añadido);

Que, mediante memorando: GPM-DADM-2022-1262-MEM recibido de fecha 20 de junio de 2022, el Director Administrativo del Gobierno Provincial de Manabí, solicitó a la Subdirectora de Tesorería y Recaudación, se informe los valores a cancelar por el concepto de pago de contribución especial vial rural de los vehículos de propiedad de la institución;

Que, la Subdirectora de Tesorería y Recaudación, mediante oficio GPM-STER-2022-078-OF de fecha 27 de junio de 2022 emitió respuesta a lo solicitado mediante memorando: GPM-DADM-2022-1262-MEM, indicando que los valores por concepto de contribución especial por mejoramiento

vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, que debe satisfacer la institución, son los siguientes:

ITEM	PLACA	VEHICULO	VALOR DE MATRICULA	VALOR A PAGAR
1	MEA3111	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
2	MSA1011	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
3	MEA3121	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
4	MSA1021	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
5	MEC0231	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
6	MSA1031	VOLQUETA	\$ 16,93	\$ 12,54
7	MSA1041	CAMION	\$ 97,23	\$ 10,00
8	MMA1651	AMBULANCIA	\$ 118,61	\$ 12,79
9	MSA1081	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,79
10	MEC0201	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
11	MSA1001	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
12	MEA3112	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
13	MEC0212	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
14	MEA3122	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
15	MSA1012	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
16	MSA1022	VOLQUETA	\$ 116,93	



				\$	12,54	
17	MEC0232	CAMIONETA	\$	98,64	\$	10,00
18	MSA1042	CAMION	\$	97,23	\$	10,00
19	MMA1252	TRAILER	\$	97,23	\$	10,00
20	MSA1082	TANQUERO	\$	118,61	\$	12,79
21	MEC0202	CAMIONETA	\$	98,64	\$	10,00
22	MSA1002	VOLQUETA	\$	116,93	\$	12,54
23	G02496419	MOTOCICLETA	\$	55,63	\$	5,00
24	MEA3113	CAMIONETA	\$	90,19	\$	10,00
25	MEC0113	CAMIONETA	\$	91,59	\$	10,00
26	MSA1013	VOLQUETA	\$	116,93	\$	12,54
27	MSA1023	CAMIONETA	\$	98,64	\$	10,00
28	MMA1253	CAMIONETA	\$	82,45	\$	10,00
29	M009933	MOTOCICLETA	\$	55,63	\$	5,00
30	MSA1083	TANQUERO	\$	118,61	\$	12,79
31	MEA3103	CAMIONETA	\$	90,19	\$	10,00
32	MEC0203	JEEP	\$	98,64	\$	10,00
33	MEC0403	CAMIONETA	\$	98,64	\$	10,00

34	MSA1003	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
35	MEC0233	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
36	MEA3114	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
37	MMA1654	CAMIONETA	\$ 91,59	\$ 10,00
38	MSA1014	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
39	MEC0424	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
40	MEC0234	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
41	MSA1034	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
42	MEA1744	JEEP	\$ 90,19	\$ 10,00
43	MMA1254	CAMIONETA	\$ 82,45	\$ 10,00
44	MEI1264	JEEP	\$ 82,45	\$ 10,00
45	MEA3104	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
46	MEC0204	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
47	MSA1004	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
48	MEA3115	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
49	MEC0115	CAMIONETA	\$ 91,59	\$ 10,00
50	MSA1015	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
51	MSA1025	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54



52	MEC0425	CAMIONETA	\$ 18,06	\$ 10,00
53	MEA3105	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
54	MMA1245	TRAILER	\$ 97,23	\$ 10,00
55	MMA1255	CAMION	\$ 116,93	\$ 12,54
56	MEC0205	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
57	GEA2505	JEEP	\$ 90,19	\$ 10,00
58	GA805D	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
59	MSA1005	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
60	MMA1251	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,79
61	MSA1077	CAMIONTANQUERO	\$ 97,23	\$ 10,00
62	MSA1086	CAMIONTANQUERO	\$ 78,93	\$ 10,00
63	MMA1560	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,79
64	MSA1006	TANQUERO	\$ 116,93	\$ 12,54
65	MSA1000	TANQUERO	\$ 116,93	\$ 12,54
66	GA806D	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
67	MEA1216	BOMBERO	\$ 118,61	\$ 12,79
68	MEA3106	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
69	MEA3116	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

70	MEC0206	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
71	MEC0426	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
72	MMA1246	CAMIONETA	\$ 116,93	\$ 12,54
73	MSA1016	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
74	MSA1046	TRACTOCAMION	\$ 27,54	\$ 10,00
75	GA807D	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
76	MEA1217	BOMBERO	\$ 118,61	\$ 12,79
77	MEA3107	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
78	MEC0117	CAMIONETA	\$ 91,59	\$ 10,00
79	MEC0207	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
80	MEC0347	AMBULANCIA	\$ 98,64	\$ 10,00
81	MEC0427	JEEP	\$ 98,64	\$ 10,00
82	MMA1247	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,78
83	MSA1007	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
84	MSA1017	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
85	MSA1027	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
86	MSA1037	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
87	MSA1047	JEEP	\$ 118,61	\$ 12,79



88	MSA1087	CISTERNA	\$ 118,61	\$ 12,78
89	MEA3108	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
90	MEA3118	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
91	MEC0238	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
92	MMA1248	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,78
93	MSA1018	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
94	MSA1028	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
95	MSA1038	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
96	MSA1078	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
97	MSA1088	JEEP	\$ 69,78	\$ 10,00
98	MMA1249	CISTERNA	\$ 118,61	\$ 12,78
99	MEA3109	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
100	MEA3119	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
101	MEC0199	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
102	MEC0209	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
103	MEC0229	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
104	MEC0239	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
105	MFA0959	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00

106	MMA1559	AMBULANCIA	\$ 118,61	\$ 12,79
107	MSA1019	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
108	MSA1029	VOLQUETA	\$ 258,86	\$ 33,83
109	MSA1039	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
110	GA800D	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
111	MAS1060	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
112	MEA1220	BOMBERO	\$ 118,61	\$ 12,79
113	MEA3110	CAMIONETA		
114	MEA3120	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
115	MEC0200	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
116	MEC0210	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
117	MEC0230	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
118	MEC0250	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
119	MMA1250	CISTERNA	\$ 118,61	\$ 12,79
120	MSA1010	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
121	MSA1020	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
122	MSA1030	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
123	MEA3111	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00



124	MSA1011	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
125	MEA3121	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
126	MSA1021	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
127	MEC0231	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
128	MSA1031	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
129	MSA1014	CAMION	\$ 116,93	\$ 12,54
130	MMA1651	AMBULANCIA	\$ 118,61	\$ 12,78
131	MSA1081	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,78
132	MEC0201	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
133	MSA1001	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
134	MEA3112	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
135	MEA3122	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
136	MSA1012	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
137	MEC0232	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
138	MSA1022	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
139	MSA1042	CAMION	\$ 97,23	\$ 10,00
140	MMA1252	TRAILER	\$ 97,23	\$ 10,00
141	MSA1082	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,79

142	MEC0202	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
143	MSA1002	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
144	G02496419	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
TOTAL			\$ 14.412,85	\$ 1.563,22

Que, mediante memorando GPM-DADM-2022-1307-MEM de fecha 28 de junio de 2022, el Director Administrativo solicita a la Directora Financiera del Gobierno Provincial de Manabí la extinción de la obligación por la Contribución Especial Vial Rural de los vehículos pertenecientes al Gobierno Provincial de Manabí;

Que, luego de la revisión realizada se verifica que, los vehículos detallados en el oficio GPM-STER-2022-078-OF de fecha 27 de junio de 2022 son de propiedad del Gobierno Provincial de Manabí, por lo que cumple con la condición de sujeto pasivo de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, en calidad derespensible;

Que, al mismo tiempo el Gobierno Provincial de Manabí es sujeto activo del tributo de conformidad con el artículo 1 de la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que establece la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí;

Que, en relación con los considerandos precedentes, el Gobierno Provincial de Manabí es al mismo tiempo sujeto activo y sujeto pasivo del tributo, por lo que se configura el modo de extinción de la obligación tributaria denominado confusión de conformidad con el artículo 53 del Código Tributario;

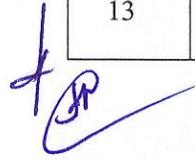
En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 50; literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y artículo 130 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud presentada por el Director Administrativo del Gobierno Provincial de Manabí, mediante memorando GPM-DADM-2022-1307-MEM de fecha 28 de junio de 2022 de junio de 2022.

2.- EXTINGUIR POR CONFUSIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, la obligación tributaria correspondiente a la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí por el valor de **USD1.563,22 (mil quinientos sesenta y tres 22/100 dólares de los Estados Unidos de América)** de los vehículos de propiedad del Gobierno Provincial de Manabí, mismos que se detallan a continuación:

ITEM	PLACA	VEHICULO	VALOR DE MATRICULA	VALOR A PAGAR
1	MEA3111	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
2	MSA1011	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
3	MEA3121	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
4	MSA1021	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
5	MEC0231	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
6	MSA1031	VOLQUETA	\$ 16,93	\$ 12,54
7	MSA1041	CAMION	\$ 97,23	\$ 10,00
8	MMA1651	AMBULANCIA	\$ 118,61	\$ 12,79
9	MSA1081	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,79
10	MEC0201	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
11	MSA1001	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
12	MEA3112	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
13	MEC0212	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00




14	MEA3122	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
15	MSA1012	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
16	MSA1022	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
17	MEC0232	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
18	MSA1042	CAMION	\$ 97,23	\$ 10,00
19	MMA1252	TRAILER	\$ 97,23	\$ 10,00
20	MSA1082	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,79
21	MEC0202	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
22	MSA1002	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
23	G02496419	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
24	MEA3113	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
25	MEC0113	CAMIONETA	\$ 91,59	\$ 10,00
26	MSA1013	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
27	MSA1023	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
28	MMA1253	CAMIONETA	\$ 82,45	\$ 10,00
29	M009933	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
30	MSA1083	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,79
31	MEA3103	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00



32	MEC0203	JEEP	\$ 98,64	\$ 10,00
33	MEC0403	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
34	MSA1003	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
35	MEC0233	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
36	MEA3114	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
37	MMA1654	CAMIONETA	\$ 91,59	\$ 10,00
38	MSA1014	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
39	MEC0424	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
40	MEC0234	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
41	MSA1034	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
42	MEA1744	JEEP	\$ 90,19	\$ 10,00
43	MMA1254	CAMIONETA	\$ 82,45	\$ 10,00
44	MEI1264	JEEP	\$ 82,45	\$ 10,00
45	MEA3104	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
46	MEC0204	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
47	MSA1004	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
48	MEA3115	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
49	MEC0115	CAMIONETA	\$ 91,59	\$ 10,00

50	MSA1015	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
51	MSA1025	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
52	MEC0425	CAMIONETA	\$ 18,06	\$ 10,00
53	MEA3105	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
54	MMA1245	TRAILER	\$ 97,23	\$ 10,00
55	MMA1255	CAMION	\$ 116,93	\$ 12,54
56	MEC0205	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
57	GEA2505	JEEP	\$ 90,19	\$ 10,00
58	GA805D	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
59	MSA1005	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
60	MMA1251	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,79
61	MSA1077	CAMIONTANQUERO	\$ 97,23	\$ 10,00
62	MSA1086	CAMIONTANQUERO	\$ 78,93	\$ 10,00
63	MMA1560	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,79
64	MSA1006	TANQUERO	\$ 116,93	\$ 12,54
65	MSA1000	TANQUERO	\$ 116,93	\$ 12,54
66	GA806D	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
67	MEA1216	BOMBERO	\$ 118,61	\$ 12,79

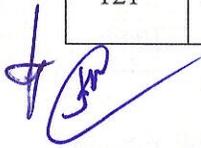


68	MEA3106	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
69	MEA3116	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
70	MEC0206	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
71	MEC0426	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
72	MMA1246	CAMIONETA	\$ 116,93	\$ 12,54
73	MSA1016	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
74	MSA1046	TRACTOCAMION	\$ 27,54	\$ 10,00
75	GA807D	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
76	MEA1217	BOMBERO	\$ 118,61	\$ 12,79
77	MEA3107	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
78	MEC0117	CAMIONETA	\$ 91,59	\$ 10,00
79	MEC0207	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
80	MEC0347	AMBULANCIA	\$ 98,64	\$ 10,00
81	MEC0427	JEEP	\$ 98,64	\$ 10,00
82	MMA1247	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,78
83	MSA1007	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
84	MSA1017	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
85	MSA1027	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54



86	MSA1037	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
87	MSA1047	JEEP	\$ 118,61	\$ 12,79
88	MSA1087	CISTERNA	\$ 118,61	\$ 12,78
89	MEA3108	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
90	MEA3118	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
91	MEC0238	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
92	MMA1248	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,78
93	MSA1018	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
94	MSA1028	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
95	MSA1038	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
96	MSA1078	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
97	MSA1088	JEEP	\$ 69,78	\$ 10,00
98	MMA1249	CISTERNA	\$ 118,61	\$ 12,78
99	MEA3109	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
100	MEA3119	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
101	MEC0199	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
102	MEC0209	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
103	MEC0229	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00

104	MEC0239	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
105	MFA0959	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
106	MMA1559	AMBULANCIA	\$ 118,61	\$ 12,79
107	MSA1019	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
108	MSA1029	VOLQUETA	\$ 258,86	\$ 33,83
109	MSA1039	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
110	GA800D	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
111	MAS1060	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
112	MEA1220	BOMBERO	\$ 118,61	\$ 12,79
113	MEA3110	CAMIONETA		
114	MEA3120	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
115	MEC0200	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
116	MEC0210	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
117	MEC0230	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
118	MEC0250	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
119	MMA1250	CISTERNA	\$ 118,61	\$ 12,79
120	MSA1010	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
121	MSA1020	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54



122	MSA1030	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
123	MEA3111	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
124	MSA1011	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
125	MEA3121	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
126	MSA1021	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
127	MEC0231	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
128	MSA1031	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
129	MSA1014	CAMION	\$ 116,93	\$ 12,54
130	MMA1651	AMBULANCIA	\$ 118,61	\$ 12,78
131	MSA1081	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,78
132	MEC0201	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
133	MSA1001	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
134	MEA3112	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
135	MEA3122	CAMIONETA	\$ 90,19	\$ 10,00
136	MSA1012	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
137	MEC0232	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
138	MSA1022	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
139	MSA1042	CAMION	\$ 97,23	\$ 10,00

140	MMA1252	TRAILER	\$ 97,23	\$ 10,00
141	MSA1082	TANQUERO	\$ 118,61	\$ 12,79
142	MEC0202	CAMIONETA	\$ 98,64	\$ 10,00
143	MSA1002	VOLQUETA	\$ 116,93	\$ 12,54
144	G02496419	MOTOCICLETA	\$ 55,63	\$ 5,00
TOTAL			\$ 14.412,85	\$ 1.563,22

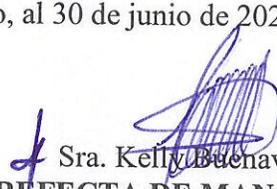
3. INFORMAR con el contenido de la presente Resolución a la Dirección Administrativa, Dirección Financiera y Dirección de Tecnología del Gobierno Provincial de Manabí, a fin de que realicen las operaciones que se derivan del presente acto administrativo.

4. INFORMAR con el contenido de la presente Resolución a los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia de Manabí, para que **se abstengan de exigir el comprobante de pago de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí**, el cual no debe ser requerido como requisito previo al proceso de matriculación de los vehículos detallados en el punto 2 de la parte resolutive del presente documento.

5. NOTIFICAR al Director Administrativo en la dirección señalada para el efecto, esto es, correo electrónico jgpalma@manabi.gob.ec.

Comuníquese.

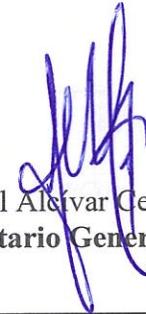
Dado y firmado en Portoviejo, al 30 de junio de 2022.


 Sra. Kelly Buenaventura Moreira
PREFECTA DE MANABÍ SUBROGANTE
Resolución No. 009-PLE-CPM- 30-05-2022

CERTIFICACIÓN

Dictó y firmó la Resolución que antecede la Sra. Kelly Buenaventura Moreira, **PREFECTA DE MANABÍ SUBROGANTE**, mediante Resolución No. 009-PLE-CPM- 30-05-2022, en la ciudad de Portoviejo.

Lo certifico, a30 de junio de 2022.


Abg. Joel Alcívar Cedeño
Secretario General

Elaborado por: Abg. Pablo Ramón Cedeño Rodríguez	Revisado por: Ing. Katherine Villafuerte Chilán	Validado por: Abg. Víctor David Palacios Zambrano
Cargo: Director de Políticas y Normas	Cargo: Directora Financiera	Cargo: Procurador Síndico
Fecha: 30 de junio de 2022	Fecha: 30 de junio de 2022	Fecha: 30 de junio de 2022
		